



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 DIC. 2017

G.A

01 - 006 809

Señor(a)  
Wilson Mesa Rincón  
Representante Legal  
Avícola El Madroño S.A.  
Granja Avícola Moralandia  
Carrera 56 No. 7C - 39, Bloque Port Centro Empresarial y logístico, Oficina 43  
piso 2  
Cartagena- Bolívar

Ref. AUTO N° 00001917 de

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1501-298  
Elaboró Epoveda. Abogada /Odair mejia Profesional especializad

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



1917

23/11/17  
#3 38

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001917 DE 2017

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AVICOLA EL MADROÑO S.A.- GRANJA AVICOLA MORALANDIA EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0069 del 22 de Febrero de 2011 esta Corporación otorgo a la sociedad Avícola El Madroño S.A, una concesión de agua superficiales proveniente del embalse del Guajaro, para abastecer la granja Avícola Moralandia

Que mediante Auto No. 01663 del 20 de Diciembre de 2014, esta Corporación requirió a la sociedad Avícola El Madroño S.A- Granja Avícola Moralandia.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la Granja Avícola Moralandia propiedad de la sociedad Avícola El Madroño S.A., ubicada en el Municipio de Repelón- Atlántico, se practicó una revisión documental, originándose el Informe Técnico N°001096 del 20 de Octubre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** De acuerdo con la información contenida en el expediente No. 1501-298, la empresa Avícola El Madroño-Granja Avícola Moralandia, está dedicada a la cría, levante y engorde de pollos para consumo humano. Cuenta con una concesión de aguas, la cual se encuentra vencida.

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		1050/10/12/11	X		Concesión de aguas vencida.
Permiso de Vertimientos		X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X			X		Cuenta con la guía.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

*Jaqu*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001917 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AVICOLA EL MADROÑO S.A.- GRANJA AVICOLA MORALANDIA EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO.

**CUMPLIMIENTO:**

Mediante Auto N° 1663 de 30 de diciembre de 2014 (Notificado el 20 de abril de 2015), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo a la Granja Avícola Moralandia, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presente la caracterización del agua captada del Jagüey, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales y Totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se han entregado las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua captada del pozo.
Presente un certificado de la empresa encargada de la recolección y disposición final de los residuos sólidos generados por las vacunas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación deberá especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado y el lugar de disposición final.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se ha presentado el certificado de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos.
Instale el sistema de medición de caudal y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente; la cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se han presentado los reportes del volumen de agua captada.
Dote a la granja con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de frascos que han contenido material biológico, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. y finalmente deberá una disposición final adecuada a estos residuos, conforme a lo establecido al decreto 4741 de 2005.	X		En el concepto técnico No. 0240 de 08 de abril de 2016, se describe que la granja cuenta con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento de este tipo de residuos.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:** No aplica.

Que de lo anterior se puede concluir,

*Japaci*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001917 DE 2017

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AVICOLA EL MADROÑO S.A.- GRANJA AVICOLA MORALANDIA EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO.

- *Mediante Resolución No. 0069 de 22 de febrero de 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, otorgo a la empresa Avícola El Madroño - Granja Avícola Moralandia, una concesión de agua superficial para captar agua del Embalse del Guájaro, con un caudal de 5 L/s, un volumen mensual de 1.600 m<sup>3</sup> y un volumen anual de 19.200 m<sup>3</sup>, para el desarrollo de un proyecto avícola. La concesión de aguas se otorgó por un término de 5 años, por lo tanto actualmente este permiso se encuentra vencido.*
- *Mediante Auto No. 1663 de 30 de diciembre de 2014, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Avícola El Madroño - Granja Avícola Moralandia.*
- *El representante legal de la empresa Avícola El Madroño - Granja Avícola Moralandia, no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Auto No. 1663 de 30 de diciembre de 2014.*

De conformidad con las conclusiones establecidas en el Informe Técnico anteriormente descrito se puede evidenciar que presuntamente este no cuenta con los permisos o autorización ambientales requeridas para el desarrollo de dicha actividad, además de no haber cumplido con lo requerido mediante Auto No. 1663 de 30 de diciembre de 2014.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES***J. P. Oca*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001917 DE 2017

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AVICOLA EL MADROÑO S.A.- GRANJA AVICOLA MORALANDIA EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Soledad.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en

J. J. J.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001917 DE 2017

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AVICOLA EL MADROÑO S.A.- GRANJA AVICOLA MORALANDIA EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO.

particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Manuel de Jesús Angarita Catrillo por no cumplir con lo requerido en el Auto 01663 del 30 de Diciembre de 2014 y por no contar con una concesión de agua para la realización de actividades en la Granja Avícola Moralandia ubicada en el Municipio de Repelon- Atlántico., Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015: *"Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."*

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Avícola El Madroño S.A.- Granja Avícola Moralandia, ubicada en el Municipio de Repelón- Atlántico, identificada con Nit. 800.000.276-8, representada legalmente por el señor Wilson Mesa Rincón o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 001096 del 20 de Octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001917 DE 2017

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AVICOLA EL MADROÑO S.A.- GRANJA AVICOLA MORALANDIA EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO.**

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

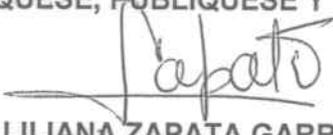
**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los

28 NOV. 2017

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1501-298

Elaboró Epoveda. Abogada /Odaír Mejía Profesional especializado